

BOLETÍN OFICIAL

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN
LEY N° 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que oracione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908
FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. P.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia. cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M LOPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa contra José Guaymás Colina por defraudación a Damian Teyssier, Dres.—Tamayo, López Dominguez y Cornejo.

En la ciudad de Salta, a once días de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos, a objeto de conocer el recurso de apelación de la sentencia de fecha 13 de Febrero pasado, etc. á fs. 14 - 15. por la que se absuelve al procesado José Guaymás Colina acusado de defraudación a Damián Teyssier, y previo estudio de los autos, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

¿Está probado el hecho atribuido al prevenido y la responsabilidad criminal del mismo?

Caso afirmativo ¿cual es la calificación legal procedente, y la pena que corresponde imponer?

Practicado el sorteo de estilo para determinar el orden en que los señores Vocales emitirán su voto resultó establecido el siguiente:

Dres. Tamayo, Cornejo y Lopez Dominguez

A la prime:a cuestión, el Dr Tamayo, dijo :

El sumario de prevención se inicia por denuncia de Teyssier, quien se dice defraudado por el prevenido en el valor de un wagón de sándias cuya venta le encomendó en la Est. Pichanal, realizándolo esto en San Pedro y en esta ciudad, despues de lo cual se fugó y dispuso del producido del negocio que aprecia en cuatrocientos pesos $\frac{m}{n}$.

El reo en su declaración de fs. 2-3 ratificada ante el señor Juez de Instrucción a fs. 8, reconoce expresamente que el denunciante le en-

tregó en Pichanal, un wagón conteniendo mil sandías para que procediera a su venta, el 16 de diciembre de 1916; que transportadas a esta ciudad las negoció en el Mercado San Miguel a diversas personas, a razón de veinte pesos el ciento; que después «se puso en tren de ferra» por lo que no sabe en que se gastó el dinero, pues estuvo ébrio; que a los veinte días se marchó al valle; y que no rindió cuenta del negocio porque cuando se había gastado el dinero, tuvo vergüenza de presentarse ante Teysier.

Pues bien, con motivo de un caso tan simple, el sumario de prevención y luego el de instrucción, han incurrido en deficiencias tales que creo de mi deber señalar, si quiera sea para que queden en los autos la constancia del reparo, ya que los repetidos funcionarios no forman parte de la administración.

La policía no realiza otra tarea que la de realizar la denuncia, la declaración del inculpado y solicitar informe sobre los antecedentes y entradas del mismo. El Juzgado de Instrucción no hace otra cosa que recibir la ratificación de la indagatoria.

En esa situación vá el proceso ante el Juez de sentencia y para coronar las apuntadas deficiencias, el Sr. Fiscal de Cámara recibe para expedirse un proceso de 16 fojas en 31 de Julio pasado, y lo hace recién en 20 de Oebre.

No se han adoptado en la prevención ni en la instrucción del sumario las medidas tendientes a determinar la preexistencia de los bienes, materia de la denuncia, el valor de los mismos, las ventas hechas por el inculpado, medidas que debieron ser ordenadas de oficio por el Sr. Juez de Instrucción, por que así lo manda el art. 154, segunda parte, del C. de P. Crim. y por el Sr. Agente Fiscal. Art. 106.

El primer deber de un Juez instructor es llegar a la posición de

la verdad, y para el cumplimiento de su misión social de la que dependen los derechos mas fundamentales de la colectividad y de la persona, la ley lo ha munido de las más amplias facultades y de poderes más altos para la organización de los antecedentes sobre cuya base la justicia puede realizar el objetivo primordial de su existencia: dar a cada uno lo suyo.

Los fiscales de rostio adusto y empacado están maudados guardar.

Son funcionarios llamados a interpretar y pedir aplicación de la ley con criterio inteligente y humano, y para ello deben procurar todos los antecedentes necesarios para mejor esclarecimiento del caso y de su exacta apreciación, procediendo sin el olvido de la función propia de su alto ministerio, pero siempre dentro de las normas de conducta y de criterio que señala el derecho.

Pero dejo de lado estos aspectos ingratos del caso de autos, para tratar el fondo mismo de la sentencia venida en grado.

La sentencia absolutoria se funda en la falta de prueba no considerando tal la confesión del prevenido por no estar legalmente comprobada la existencia del cuerpo del delito, ya que ninguna otra diligencia se ha practicado para demostrar aquel extremo, sobre el cual ni siquiera se ha recibido la declaración jurada del dueño de las sandías.

¿Que es el cuerpo del delito el **corpus delicti** del derecho clásico?

El art. 137 de C. de Proc. Crim. señala como uno de los objetos del sumario el de «comprobar la exis-

tencia de un hecho punible», y el 165 establece que «la base del procedimiento en materia penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión que la ley reputa delito o falta, y en disposiciones posteriores determinar la forma o modo de proceder a su constatación: la obligación del juez de hacer constar; recojer y conservar las pruebas materiales de la perpetración del delito, cuando las hubiere dejado artº. 166— el deber de descubrir la persona o cosa con todas sus circunstancias — artº. 167, el reconocimiento del lugar del hecho para proceder a su descripción, cuando fuese necesario, el levantamiento del plano, copia o diseño, de los efectos del delito retrato de la persona — artº. 168 y 174 — cuando no hayan quedado huellas el Juez averiguará y hará constar la forma como ha ocurrido su desaparición, procediendo a recoger las pruebas de cualquier otra clase sobre el particular — artº. 175, — y cuando el delito fuese de los que no dejan huellas de su perpetración, procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, y la pre-existencia de la cosa, cuando éste hubiera tenido por objeto la sustracción o destrucción de la misma— art. 176— y en los casos de robo, hurto o sustracciones, deberá comprobarse cuando menos por semi-plena prueba, la existencia anterior y la desaparición de la cosa, admitiéndose en su defecto la declaración jurada

del dueño, debiendo el Juez cumplir las formalidades prevenidas en el título «el cuerpo del delito» aún mediando la confesión del acusado. Arts. 187 y 193 y correlativos.

«Cuerpo del delito, dice Escriche, no es otra cosa que la ejecución, la existencia, la realidad del mismo delito, no es más que comprobar la existencia de un hecho que merece pena.

Las cosas que se pueden citar como cuerpo del delito son efectos, señales, vestigios, monumentos, comprobantes del delito y no su cuerpo.»

Cuerpo del delito no es la materialidad del delito, no es la vía destrozada y los vagones amontonados, en el caso de descarrilamiento, — ni el cadáver, ni la partida de defunción, en el homicidio ni la existencia de la cosa robada o hurtada en poder del sindicado, en el caso de robo o hurto. Es posible la existencia de esos elementos sin que haya delito, y la realidad de este, puede tener todos los caracteres de la evidencia aún faltando aquellos. Si no fuera ¿sería posible la comprobación del delito en las calumnias e injurias verbales; en la tentativa, etc.?

El cuerpo del delito, o la «figura física del delito», según dice Framarino, «es el hecho delictuoso mismo, su reconstrucción o aparición completa reflejada en el conjunto de elementos materiales suficientemente constatado por los medios legales de prueba» como dice la Cámara de Apelaciones de Santa Fe; en la causa contra Nuñez y otros por homicidio- Febrero 28 pasado, y ese hecho delictuoso, esa

reconstrucción o aparición puede hacerse por todos los medios de prueba admitidos en derecho, y entre ellos, por la confesión judicial como la prestada por el prevenido, cuando es expresa, cuando no deja lugar a duda sobre la realidad del hecho cuando reúne las condiciones prevenidas por la ley como necesarias para su validez legal, concordes con la denuncia, y de cuya sinceridad no existen motivos para desconfiar.

Mittermayer, en su afamada obra sobre la Prueba en Materia Criminal, dice: «Desde que un hecho ha sido confesado solemnemente por el acusado, aparece como demostrado jurídicamente, y este principio recibe su aplicación, sea que la confesión haya recaído sobre todo el crimen; sobre su ejecución pura y simple por el acusado, sobre la culpabilidad intencional de éste último ó sobre una circunstancia agravante» pag 235 y considera a continuación el punto de si la confesión puede demostrar la existencia del cuerpo del delito, llegando a la conclusión afirmativa cuando existe concordanza entre ella y demás circunstancias de la causa.

«Las dudas originales de la falta de vestigios del crimen no deben detener al Juez, dice el mismo autor en la pág. 239- a) cuando el crimen por su misma naturaleza no ha podido dejarlos: b) cuando esta falta de vestigios puede explicarse fácilmente por la manera como ha sido cometido: c) cuando las circunstancias actuales demuestran por que no pueden encontrarse o por que sólo se encuentran en pequeño número...»

«No caigamos en el error grosero, decía el canciller D. Aguzzean, de los que confunden el cadáver de la víctima con el cuerpo del delito y no reduzcamos la Justicia a la imposibilidad de reprimir un crimen enorme por que no se ha encontrado el cuerpo de aquel que se

pretende ha sido asesinado.

No permita Dios pueda jamás reprochársenos que damos a los criminales, una esperanza de impunidad reconociendo que es imposible condenarlos cuando sus crueles maniobras hayan sido bastante felices para ocultar a los ojos de la Justicia los restos miserables de aquel que han inmolado su venganza»; palabras estas cuyo concepto es de estricta aplicación al caso de autos, aún mediando la fundamental diferencia de los hechos considerados.

Está bien extremar el vigor sobre la comprobación de la materialidad del hecho cuando existen motivos para dudar de la sinceridad de la confesión del procesado, y no dar valor a esta cuando no se cumplen los recaudos de la ley, pero no en el caso venido en grado máxime si se considera que las sandías cuya venta se encargó al prevenido han desaparecido por el consumo o por la acción del tiempo.

Esa comprobación realista de la que conviene no prescindir siempre que sea posible realizarla, pero cuya falta no debe cruzar los brazos del magistrado, está buena para los tiempos del Derecho Romano en el que marcaba el orden del proceso la regla de Paulo: primero, hacer constar que hay muerte del hombre, luego averiguar por quienes y después las circunstancias, o para el derecho inquisitivo en que la investigación debía comenzar por la cosa antes que por el réo, según dice F. Helie, pero no para el derecho penal moderno, que no es la interpretación mecánica de la ley sino su aplicación ecuánime, inteligente y justa, cuyos horizontes se han ampliado, abandonando el formalismo antiguo para atender con preferencia la interpretación que mejor consulta la vida y sus necesidades.

Quando el art. 274 de la ley de forma enumera entre los requisitos de la confesión «que la existencia

del delito está legalmente comprobada» no ha establecido una forma especial de comprobación, y debe entenderse, por lo tanto, que son admisibles todas las pruebas admitidas por el derecho entre las cuales la confesión, probatio probatissimo, ocupa un lugar preferente, interpretación esta corroborada por el precepto del art. 27 cuando dispone que la confesión que reúna las circunstancias expresadas por el antes citado, prueba acabadamente el delito, pero que cuando este merezca pena de muerte, solo podrá condenarse al reo a la pena inmediata inferior cuando no haya otra prueba que la corrobore, lo que significa que ni en ese caso grave, ni en ningún otro, la ausencia de prueba que vigorice la confesión puede ser motivo de absolución. Y cuando en el art. 193 ha dispuesto que la confesión del reo no eximirá el juez de practicar las diligencias prescriptas en los precedentes ha querido evitar los inconvenientes que pueden derivar de la sola confesión, pero no ha dicho ni podido decir que la falta de aquellos ha de fundar una sentencia absolutoria.

En consecuencia, voto por la afirmativa de la primera cuestión propuesta.

Los doctores Cornejo y López Dominguez por análogas razones adhieren al voto precedente.

A la segunda cuestión, el doctor Tamayo dijo:

El caso venido en grado encuadra en la disposición del Art. 203, inc. 6º. del C. Penal, ya que la comisión de venta de las sandías dada por Teyssier al prevenido, imponía a éste la obligación de entregar su producido. La penalidad que corresponde aplicar es la determinada por el Art. 23, inc. 1º. de la Ley 4189, por cuanto el producido de la venta no excede de quinientos pesos $\frac{m}{n}$ a estar a las declaraciones del procesado y del damnificado, siendo la primera la que procede

adoptar, dado que se ha omitido determinar el valor de dichos bienes y que, en una situación de duda corresponde a lo menos estar gravoso para el reo.

No anoto la presencia de circunstancias agravantes y sí creo que debe computarse la de ebriedad referida por el reo en su declaración, y sobre la cual las deficiencias del sumario nada dicen, como con respecto a otros aspectos interesantes del mismo.

Por todo ello y en atención a las apuntadas deficiencias, a la atenuante expuesta, al valor del delito y a la falta de antecedentes policiales del reo, voto por que revocándose el fallo apelado, se le imponga la pena de un año y dos meses de prisión como autor responsable del delito prevenido por el Art. 203, inc. 6º. del C. Penal y penado por el 23 inc. 1º. de la Ley 4189, con más las costas del proceso.

Los Dres. Cornejo y López Dominguez votan en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo adoptándose la siguiente resolución:
Salta, Noviembre 11 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente y de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal General, se revoca el auto apelado, condenando a José Guymás Colina como autor del delito de defraudación prevenido por el art. 203, inc. 6º. del Código Penal, a sufrir prisión durante un año y dos meses—Art. 23, inc. 1º. de la Ley 4189—y pago de costas debiendo descontarse la detención sufrida.

Apercíbese al Sr. Fiscal General por el excesivo retardo con que se ha expedido dentro de este proceso, y se llama la atención del Sr. Defensor Oficial sobre la demora en acusar la rebeldía a que está obligado por acordada de fecha 16 de Setiembre pasado.

Tómese razón, notifíquese y devuélvanse.

Vicente Tamayo,—M. López Dominguez,—A. F. Cornejo,—Ante mi:—Ernesto Arias.

DECRETOS

Decreto N.º 1947

Salta, Octubre 22 de 1921.

Vista la nota 2787 de la Jefatura de Policía, a la que se acompaña la renuncia presentada por el Auxiliar de Tesorería don Dardo B. Torres; la propuesta que formula en la misma,

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º. Acéptase la renuncia interpuesta por el Auxiliar de Tesorería don Dardo B. Torres y nómbrase en su reemplazo al señor Cesáreo Alberto Aguirre.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

A. GAMBOLINI

Es copia—

M. I. Avellaneda
Of. 1.º de G.

Decreto N.º 1948

Salta, Octubre 22 de 1921.

Vista la renuncia presentada por el señor Arturo Gambolini, de Sub-Secretario de Gobierno y encargado de la Cartera, y en consideración a sus fundamentos,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Acéptase la referida

renuncia del señor Sub-Secretario de Gobierno, y désele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2.º.—Nómbrase Sub-Secretario de Gobierno en reemplazo del dimitente, al señor Luis Lepers.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

CELSO A. LALLERA

Es copia:

J. Carlos Villegas
Of. 1.º de H.

Decreto N.º 1949

Salta, Octubre 22 de 1921

Vistos los informes producidos por la Contaduría General, en diversas cuentas pasadas a su exámen, en los que manifiesta haberse agotado las partidas destinadas a «Impresiones, publicaciones y gastos de Oficina», inciso V, ítem 12, y para «Gastos Imprevistos», inciso V, ítem 15; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Presupuesto y Cálculo de Recursos para 1919, puesta en vigencia por Ley de 4 de Octubre ppdo., se ha previsto el agotamiento de partidas destinados a gastos de la Administración, votándose, para cuando el caso se produjera, el inciso V, ítem 20, «Ampliación de asignaciones»;

El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1.º.—Transfiérase del inciso V, ítem 20, «Ampliación de asignaciones» del Presupuesto vigente, la

suma de ocho mil pesos (\$ 8 000) moneda nacional para reforzar las asignaciones que fijan el inciso IV ítem 16; inciso V ítem 20, e inciso V ítem 15, con la suma de trescientos pesos (\$ 300.00); cinco mil quinientos treinta pesos con cuarenta y un centavos (\$ 5.530.41) y dos mil ciento sesenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos (\$ 2.169.59) moneda nacional, respectivamente.

Art. 2º.—Ampliase, con Rentas Generales, el inciso V ítem 15 «Gastos Imprevistos», con la cantidad de diez y ocho mil ciento treinta pesos con cuarenta y tres centavos (\$ 18.130.43) moneda nacional.

Art. 3º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

C. A. LALLERA LUIS LEPERS

Es copia. *J. Carlos Villegas*

Of. 1º de H.

Decreto N.º 1950

Salta, Octubre 22 de 1921

En vista de que en Salta el poder Federal ha suprimido la vida constitucional, anulando el sistema de gobierno representativo y federativo, primero con la intromisión clandestina del Jefe del Ejecutivo Nacional para producir y prolongar la huelga legislativa, y últimamente mandando como Interventor a un enemigo declarado de este gobierno que al aplicar la ley de intervención al poder legislativo la

convierte en intervención al poder judicial invadiendo también la jurisdicción del poder Ejecutivo, mas cuyos fines opera por conducto de falsas autoridades, atropellando la Constitución de la Provincia y violando la misma ley del Congreso, a fin, de entregar el gobierno a los partidarios del señor Presidente que sin reserva alguna lo ofreció al ciudadano proclamado por los tres grupos políticos que se confabularon para anular el poder legislativo y provocar por ese medio la intervención;

Que tal estado de subversión constitucional producido expresamente por el Señor Presidente de la Nación, con la complicidad de mayorías atemorizadas de las Cámaras Nacionales, confirma y evidencia con hechos actuales los antecedentes y el desarrollo previsto del caso expuesto por este Gobierno al H. Senado de la Nación por cuya causa el Jefe del P. E. local anunció su propósito de apartarse, del Gobierno, a fin de que la intervención no amplía sino ilimitada que se quería para Salta, se hiciera efectiva de modo directo, y por su agente natural, en vez de aplicarse, como está ocurriendo, en forma encubierta mediante procedimientos dolosos;

Que habiendo determinado esa acción perturbadora del poder federal en la Provincia, una situación de hecho, amparada por las fuerzas del ejército; el P. E. procediendo como corresponde en las situaciones de hecho, y con el fin principal de dar ocasión a que ella se defina, plantea una solución de respeto a la soberanía popular, que en

caso de no hacerse efectiva tendrá siquiera la ventaja de aclarar la realidad en el sentido de que la centralización de poderes que viene realizando el Ejecutivo Nacional asuma en Salta el carácter de un franco absolutismo menos dañino, disolvente y desmoralizador que los absolutismos dañinos;

Que a tal efecto, y teniendo en cuenta la comunicación del señor Presidente del Colegio Electoral reunido el 17 del corriente y el acta que la acompaña, en la que consta la elección verificada por esa Asamblea del ciudadano doctor Juan B. Peyrotti para Gobernador de la Provincia, por el período de 1922 a 1925; el P. E. resuelve anticipar la transmisión del gobierno al señor Gobernador electo;

Que esta determinación no contraría ninguna disposición constitucional y está justificada no solo por la especialidad de las circunstancias que la motivan sino por los antecedentes de varios casos, en que por causas menos importantes se alteró la fecha de inauguración de un nuevo período gubernativo, siendo el último ejemplo el del mismo Poder Ejecutivo actual que a consecuencia de la Intervención de 1918 tomó posesión del cargo antes de la fecha usual, de períodos anteriores;

Que la Constitución de la Provincia, como la de la Nación, prohíbe de un modo expreso y terminante que se prolongue ni por un día el mandato ejecutivo, pero no fija fecha para la transmisión del poder, lo que significa que

tal acto, puramente formal, puede realizarse en cualquier momento, dentro de plazo intermedio entre la elección verificada por el Colegio Electoral del nuevo Gobernador y el día en que expira el período del cesante;

Por estas consideraciones,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Fíjase el día 1º de Noviembre para transmitir el P. E. de la Provincia al Gobernador electo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

LUIS LEPEERS

CELSO A. LALLERA

Es copia: *M. I. Avellaneda*
Of. 1º de Gobierno

Decreto N.º. 1951

Salta, Octubre 22 de 1921

Habiendo sido designado por el señor Contador General de la Provincia, los empleados de esa Repartición, don Laudino Pereyra, don Carlos Aybar, para proceder a la ordenación de documentos y terminación de trámites administrativos de todos los expedientes pasados a dictámen, para lo cual fue necesario autorizar se habilitasen horas extraordinarias, con lo que se ha conseguido llenar satisfactoriamente el propósito gubernativo de dejar al día las cuentas pendientes,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese por Contadu-

ría General; el sobresueldo correspondiente a los trabajos extraordinarios efectuados por los empleados de la Contaduría General de la Provincia, Tenedor de Libros don Laudino Pereyra, y Auxiliar don Carlos Aybar, conforme a la remuneración acordada por nota del Ministerio de Hacienda, de fecha 4 de Octubre en curso, y págese su importe por Tesorería General.

Art. 2º. — El gasto que ocasione este decreto, se hará de rentas Generales con imputación al presente

Art. 3º. — Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

C. A. LALLERA. — LUIS LEPPER

Es copia: J. C. Villegas

Of. 1º. de H.

Decreto N.º 1952

Salta, Octubre 22 de 1921.

Vistas las cuentas impagas del diario de «La Gaceta», de Tucumán y de «El Cívico» de esta ciudad, por las que cobran los importes de las publicaciones extraordinarias y la subvención oficial, que mensualmente tienen asignado, respectivamente,

El Poder Ejecutivo de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º. — Páguese por Tesorería General, al diario «El Cívico» por suscripciones mensuales correspondientes a los meses de Enero Febrero, Marzo, y Abril de 1920 y

Mayo, Junio y Setiembre de 1921; que asciende a la suma de tres mil quinientos pesos (\$ 3500) moneda nacional, y «La Gaceta», por impresiones y publicaciones del mensaje inclusive el número especial destinado a Salta con motivo de la conmemoración del 20 de Febrero la cantidad de seis mil pesos (\$ 6000) moneda nacional.

Art. 2º. — El gasto que demande el cumplimiento del presente se hará de Rentas Generales con imputación a este decreto.

Art. 3º. — Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 4º. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTEJANOS

C. A. LALLERA — LUIS LEPPER

Es copia: J. C. Villegas.

Of. 1º. de H.

Decreto N.º 1953

Salta, Octubre 22 de 1921

Habiendo caducado el decreto de fecha Abril 21 del corriente año, por Ley de Presupuesto de Octubre 4 ppdo. por el que se asignaba un sueldo al Jefe de Depósito, Suministros y Contralor; atento a que por una omisión no se ha incluido en la mencionada ley de presupuesto,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1º. — Asígnase con antigüedad al 1º de Agosto último, al Jefe de Depósito, Suministros y Contralor, señor don Pedro R. Torres el sobre sueldo mensual de ciento treinta pesos (\$ 130) moneda nacional.

Art. 2º. — El gasto que deman- de el presente decreto se hará de Rentas Generales, con imputación al mismo.

Art. 3º. — Dése cuenta oportuna- mente a la Honorable Legisla- tura.

Art. 4º. — Comuníquese, públi- ques y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

CELSO A. LALLERA LUIS LEPEERS

Es copia: J. Carlos Villegas

Of. 1º. de H.

Decreto N° 1954

Salta, 24 de Octubre de 1921
No habiendo incluido en la Ley de Presupuesto General los em- pleados nombrados por decreto del Poder Ejecutivo, durante el re- ceso del año, próximo pasado de la Honorable Legislatura, los cuales se designaron despues de consultadas con criterio económico las necesidades de la administración;

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese con an- terioridad al 1º. de Agosto del corriente año, al siguiente per- sonal de la administración: Ins- pector General de Policía, a don Miguil S. Herrera; Celador de la Penitenciaría, a don Ignacio Velarde; Dactilógrafo de la «Biblioteca doctor Victorino de la Plaza», a don Marcelino de la Torre; adscripto a la Comi- saría de Investigación, Pedro Benites y J. Miguel Rodríguez;

Escribiente de la Comisión Pro- vincial del Catastro, a María del Carmen Oliver; Escribiente del Ministerio de Hacienda, a don Fedor Albrecht; Escribientes del Superior Tribunal de Justicia, a don Odilón Gallardo y a don Julio R. Cullen; Escribiente de la Oficina de Estadística, a Ma- ría M. Navamuel; Supernume- rario del Ministerio de Hacia- da, a Cesar I. Pipino; Chaffeur del Ministerio de Gobierno, a Guillermo Goy; Ordenanza del Ministerio de Hacienda a San- tiago López; Ordenanza de la Oficina de Estadística, a Froi- Jan Chireno.

Art. 2º. — Los empleados nom- brados en el artículo anterior, gozarán de la misma remunera- ción que les asignarari los de- cretos anteriores respectivos, a excepción del ordenanza del Mi- nisterio de Hacienda que se crea con sueldo fijado a los de su ca- tégoría por el Presupuesto Ge- neral de Gastos.

Art. 3º.— Los gastos que de- mande el cumplimiento de este decreto se atenderá de Rentas Generales con imputación al mismo.

Art. 4º.— Dése cuenta oportuna- mente a la Honorable Legisla- tura.

Art. 5º. Comuníquese, públi- quese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

CELSO A. LALLERA

LUIS LEPEERS

Es copia: J. Carlos Villegas

Of. 1º. de H.

Decreto N.º. 1955

Vistas las facturas pendientes de obligaciones a pagar por gastos del Estado correspondientes a diversos conceptos que se mencionan en las mismas; y

CONSIDERANDO:

Que dada la urgencia con que reclaman los acreedores el cobro de sus créditos, no es posible diferirlas por más tiempo, con tanta mayor razón cuanto sus reclamos están sustentados por el mayor derecho;

Que siendo propósito gubernativo no mantener la calidad de acreedores del fisco, más allá del tiempo indispensable para el trámite de las facturas, a quienes dando fé a su crédito le sirvieron oportunamente en sus necesidades y entendiendo que es de su deber dejar regularizadas esas situaciones antes de la próxima terminación de su mandato, ya que la solvencia del Tesoro lo permite;

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º. — Páguense por Tesorería General las siguientes facturas: C. Velarde sesenta y dos pesos (62.00 \$), C. Velarde ciento once pesos con ochenta centavos (\$ 111.80), Andrés Ilvento doscientos catorce pesos con veinticinco centavos, Andrés Ilvento un mil quinientos setenta pesos con cincuenta centavos (\$ 1570.50), Andrés Ilvento quinientos cincuenta y un pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 551.85), Andrés Ilvento un

mil cuarenta y siete pesos con diez centavos (\$ 1047.10), Andrés Ilvento un mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$ 1268.00), Andrés Ilvento cuatrocientos diez y ocho pesos con veinte centavos (\$ 418.20) Andrés Ilvento trescientos sesenta y siete pesos con veinte centavos (\$ 367.20), Bernardo Moya ciento noventa y nueve pesos con noventa centavos (\$ 199.90), Pascual Amador e Hijos setecientos un pesos con noventa centavos (\$ 701.90) Garzón Philips quinientos ochenta y ocho pesos (\$ 588.00); Garzón Philips doscientos once pesos con cuarenta centavos (\$ 211.40), Garzón Philips trescientos catorce pesos con cincuenta centavos (\$ 314.50), Garzón Philips treinta y cuatro pesos con sesenta centavos (\$ 34.60), Rodrigo y Soria tres mil novecientos sesenta y siete con cincuenta y ocho centavos (\$ 3.967.58), Garzón Philips quince pesos (\$ 15.00); Expreso Villalonga seiscientos nueve pesos con treinta y seis centavos (\$ 609.36), Canudas Hnos. ciento cincuenta y ocho pesos (\$ 158.00), Mario Lauro noventa y tres pesos (\$ 93.00), Fernando Martínez un mil doscientos cuarenta y tres pesos con cincuenta centavos (\$ 1243.50), García Hnos. y Cia., ciento treinta pesos con diez centavos (\$ 130.10), García Hnos. y Cia. ciento siete pesos con treinta y cinco centavos (\$ 107.35), Compañía Anglo Argentina de Electricidad trescientos cuatro pesos con quince centavos. (\$ 304.15), Justo F. Caro trescientos cuatro pesos (\$ 304.00), Expreso Villalonga ochocientos un pesos con

veinte centavos (\$ 801.20), Jefe de Depósito quinientos cincuenta pesos (\$ 550.00), Jefe de Depósito quinientos noventa y cinco pesos con treinta y seis centavos (\$ 595.36), Jefe de Depósito ciento setenta pesos con cinco centavos (\$ 170.05), José G. Aybar setecientos veinte pesos (\$ 720.00), Tristán Pipino ochenta y dos pesos con treinta centavos (\$ 82.30), Pascual Amador e Hijos doscientos sesenta y un pesos con ochenta centavos (\$ 261.80), Jefe de Depósito doscientos treinta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (\$ 234.75), Pedro Contreras veintitres pesos con treinta y un centavos (\$ 23.31) Vidal y Cabada cuarenta pesos (\$ 40.00), Pablo Haustein quinientos pesos (\$ 500.00), Alberto Ullman noventa y dos pesos con cincuenta centavos (\$ 92.50), Eduardo Delaloye sesenta pesos (\$ 60.00) Gregorio Vaca cien pesos (\$ 100.00), Salvador Montesalvo quince pesos (\$ 15.00), Isidro Fort cuarenta pesos con noventa centavos (\$ 40.90), Eduardo E. Vilaró veinticinco pesos (\$ 25.00), Jefe de Depósito quinientos quince pesos con treinta centavos (\$ 515.30), Compañía Anglo Argentina de Electricidad cuarenta y un pesos con treinta centavos (\$ 41.30), García Hnos. y Cia. ciento veintiocho con cincuenta centavos (128.50), diario «La Patria» un mil pesos (\$ 1000.00), Domingo Goytea ciento un pesos con noventa y cuatro centavos (\$ 101.94), Andrés Ilvento once pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 11.65), Arquímedes Lombardo trescientos pesos (\$ 300.00),

Pascual y Baleirón de las Llanas tres mil novecientos setenta y cinco pesos con ochenta centavos (\$ 3.975.80), Sociedad Teatro Victoria un mil ochocientos pesos (\$ 1800.00), Sociedad Teatro Victoria seiscientos pesos (\$ 600.00), Usandivaras su hijo y Cia. cuatrocientos cincuenta y seis pesos cincuenta centavos (\$ 456.50), Correos y Telégrafos siete mil cuatrocientos diez y siete pesos con treinta y siete centavos (\$ 7.417.37); Carlos M. Allende un mil pesos (\$ 1000.00), Domingo Goytea cuarenta y dos pesos con sesenta y seis centavos (\$ 42.66), Fernando Martínez ciento cincuenta y siete pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 157.65), Fernando Martínez setecientos cuarenta pesos con diez centavos (\$ 740.10), Mario Lauro ciento diez y ocho pesos con ochenta centavos (\$ 118.80), José N. Guzmán sesenta pesos (\$ 60.00), Jefatura de Policía veinte mil quinientos noventa y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos (\$ 20.594.48), Romariz Elizalde dos mil quinientos pesos (\$ 2500.00) (Centenario Güemes), Miguel López Dominguez dos mil pesos (\$ 2000.00) (Centenario Güemes); las que arrojan la suma de sesenta y dos mil doscientos cincuenta y tres pesos con veintidos centavos (\$ 62.253.22) moneda nacional.

Art. 2º.—El gasto que demande el presente decreto se hará de Rentas Generales con imputación al mismo.

Art. 3º.—Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Octubre 24 de 1921.

CASTELLANOS

C. A. LALLERA LUIS LEPERS

Es copia:

J. Carlos Villegas

O. 1º de H.

Decreto Nº. 1956

Salta, Octubre 24 de 1921

Vista la renuncia del cargo de Representante Legal del Poder Ejecutivo en el Banco Provincial de Salta, presentada por el doctor don Julio J. Paz, y los términos en que la funda;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia presentada por el doctor don Julio J. Paz, del cargo de Representante Legal del Poder Ejecutivo en el Banco Provincial de Salta, y nómbrese en su reemplazo a don Abel Martínez.

Art. 2º.—Deséne las gracias al dimidente por los importantes servicios prestado.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

C. A. LALLERA

Es copia:

J. C. Villegas

Of. 1º de H.

Decreto Nº. 1957

Salta, Octubre 24 de 1921

Atento a lo impuesto por decreto de fecha 21 de Setiembre próximo pasado, y siendo de justicia reconocer a favor del señor

Jefe de Registro de la Propiedad Raíz el gasto de pasajes que ha efectuado de su propio peculio para cumplimentar lo ordenado,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase el gasto único de cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 400 00) efectuado por el Jefe de Registro de la Propiedad Raíz don Dermidio López Reyna, por concepto de un pasaje de ida y vuelta desde Salta a Buenos Aires, y viático por su permanencia en esta última ciudad durante veinte días en el desempeño de la misión encomendada; estando incluida en este total la suma de doscientos pesos (\$ 200.00) acordada por el expresado decreto de 21 de Setiembre.

Art. 2º.—Atiéndase con el producido de Rentas Generales, ímputese al presente y dese cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

CELSO A. LALLERA.

LUIS LEPERS

Es copia: J. C. Villegas Of. 1º de H.

Decreto Nº. 1958

Salta, Octubre 24 de 1921

Encontrándose vacante el cargo de Receptor de Rentas de Embarcación,

Art. 1º.—Nómbrese Receptor de Rentas interino, de Embarcación, al señor Comisario de dicha loca-

lidad, don José Antonio Arias, debiendo prestar la fianza que establece el artículo 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

CELSO A. LALLERA

Es copia: *J. C. Villegas*
Of. 1º. de H.

Decreto N° 1959

Salta, Octubre 25 de 1921

Vista la comunicació del señor Presidente del Tribunal Político, constituido de acuerdo á lo preceptuado por el Art. 74 de la Constitución de la Provincia, á objeto de juzgar al Excmo. señor Gobernador doctor Joaquín Castellanos en la acusación formulada por la H. Cámara de Diputados;

Atenta la suspensión de dicho magistrado acordada por Excmo Tribunal y lo dispuesto por el Art. 114 de Constitución:

El Presidente del Senado

DECRETA:

Art. 1º.— Asumir el P. E. de la Provincia mientras se sustancia y fenece el Juicio Político instaurado al Sr. Gobernador Dr. Joaquín Castellanos.

Art. 2º.— Encontrándose vacantes las Secretarías de Estado en los Departamentos de Gobierno y Hacienda, désignase para ocupar el primero de esos cargos al Doctor David M. Saravia, quien asumirá en seguida sus funciones, prestando el juramento de Ley.

Art. 3º. Este decreto será re-

frendado por el Escribano de Gobierno.

Art. 4º.— Comuníquese, dése al R. O., publíquese y archívese.

PEÑALVA

Zenón Arias.

E. de G.

Decreto N° 1960

Salta, Octubre 25 de 1921.

Encontrándose vacante la Jefatura de Policía y la Comisaría de Órdenes,

El Presidente del H. Senado en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º.— Nómbrase Jefe de Policía de la Provincia al Sr. Dr. Luis Diez.

Art. 2º.— Nómbrase Comisario de Órdenes de Policía a Dn. Luis E. Guardo.

Art. 3º.— Comuníquese, publíquese y dése al R. O. y fecho, archívese.

JUAN B. PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Decreto N° 1961

Salta, Octubre 25 de 1921.

Encontrándose vacante la Secretaría de Estado en el Departamento de Hacienda,

El Presidente del H. Senado en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1º.— Encárgase del despacho de la Secretaría de Hacienda, hasta tanto se designe al titular de la misma, al señor Ministro de Gobierno, Dr. David M. Saravia.

Art. 2º.—Este decreto será re-
frendado por el Sr. Escribano de
Gobierno.

Art. 3º.—Comuníquese, publi-
quese y dése al R. O., y archívese.

PEÑALBA

Ante mí:—ZENÓN ARIAS, E. de G.

Decreto N.º 1962

Salta, Octubre 26 de 1921.

Atenta la comunicación del Sr.
Jefe de Policía, en la que propone
para el cargo de Secretario de esa
repartición al señor Fernando Le-
cumberri, y encontrándose ausente
el que lo desempeñaba Dn. Domín-
go Elena,

*El Presidente del H. Senado en
ejercicio del P. E. de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase cesante al
señor Domingo Elena del cargo
de Secretaria de Policía, y nóm-
brase en su reemplazo a don Fer-
nando Lecumberri.

Art. 2º.—Comuníquese, publi-
quese y dése al Registro Oficial.

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Decreto N.º 1963

Salta, Octubre 26 de 1921.

Vista la nota N.º 2830 M/20,
elvdada por la Jefatura de Policía,
proponiendo al señor Eduardo
Diez para Comisario de Policía del
Departamento de Rosario de Ler-
ma,

*El Presidente del H. Senado en
ejercicio del P. E. de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Déjase sin efecto el

nombramiento de Comisario de
Policía del Departamento de Ro-
sario de Lerma, hecho a favor del
señor Rodolfo Pérez.

Art. 2º.—Nómbrase en reemplazo
del antecitado, Comisario de
Policía de Rosario de Lerma, al
señor Eduardo Diez.

Art. 3º.—Comuníquese, publi-
quese y dése al Registro Oficial.

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Decreto N.º 1964

Salta, Octubre 26 de 1921.

Vista la nota elevada por la Je-
fatura de Policía, en la que pro-
pone al señor Alejandro Makluff
para desempeñar el cargo de Alcaí-
de de la Cárcel Penitenciaria, y en-
contrándose ausente el señor Anto-
nio Bello que lo desempeñaba,

*El Presidente del Senado en ejercicio
del P. E. de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.—Declárase cesante por razo-
nes de mejor servicio, al señor
Antonio Bello del cargo de Alcáide
de la Cárcel Penitenciaria, y nóm-
brase en su reemplazo al señor
Alejandro Makluff.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese
y dése al Registro Oficial.

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

Decreto: N.º 1965

Salta, Octubre 27 de 1921
Encontrándose vacante el cargo

de Subsecretario de Gobierno,

El Presidente del Senado en ejercicio del P. E. de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.—Nómbrese interinamente Subsecretario de Gobierno, al señor Ricardo N. Messones.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PEÑALBA

DAVID M. SARAVIA

EDICTOS

DESLINDE.—Se hace saber a las personas interesadas por medio del presente que se publicará durante treinta días, que por resolución del señor juez de 1^a Instancia O. y C. doctor Francisco E. Padilla, el agrimensor don Pedro J. Frias procederá el día y hora que oportunamente designará, a verificar la mensura, deslinde y amojonamiento de la finca «Villa Zulama», sita en el departamento de Rosario de la Frontera dentro de los siguientes límites: Norte, Río Rosario; Sud, propiedad de doña Carmen C. de Rodas; Oeste, Río Rosario; Este, vía Ferrocarril Central Norte, mensura que se ha decretado a solicitud del doctor Carlos Serrey con poder y título bastante del señor Domingo A. Teseyra y tramitada por la Secretaría a mi cargo.—Salta, Octubre 15 de 1921.—Tomás Izarralde.

Nº. 415

EDICTO.—La autoridad minera notifica a los que se consideren con algún derecho, que se ha presentado la siguiente solicitud: «Expediente Nº. 444.

Señor Juez de Minas, S/D.—Jorge de Bancarel, soltero, de profesión agrimensor y Eduardo Schüller, soltero, de profesión ayudante, ambos domiciliados en la calle Mitre Nº. 460 de esta ciudad, ante el señor Juez de Minas, nos presentamos y exponemos: Que contando con elementos suficientes pa-

ra establecer trabajos de exploración y cateo de minerales auríferos en el Departamento de Inyá, solicitamos se nos concedan permiso para tal objeto en una extensión de cuatro unidades ó sean dos mil hectáreas en terrenos que no son cultivados, ni labrados ni cercados, de propiedad de los herederos de don Casiano Velazquez, los que se ubicarán de acuerdo al plano adjunto en forma de un rectángulo, de cinco mil metros de largo por cuatro mil metros de ancho; dicho rectángulo tiene, su esquinero Sud-Oeste en la junta del cerro denominado Punta Grande; dicho esquinero se encuentra al Norte sesenta y seis grados con veintisiete minutos Oeste del vértice Nº. 143 de la mensura del Rodero y Negra Muerta por Walter Hessling, y a una distancia de un mil sesenta y ocho metros de dicho vértice; el lado largo de dicho rectángulo pasa por el punto llamado punta de Joaquín con un rumbo Norte ochenta y un grado treinta y nueve minutos Este, y una longitud de cinco mil metros; al otro lado es una perpendicular sobre dicho primer lado con una longitud de cuatro mil metros. En tal mérito, pedimos al señor Juez de Minas que a dar a la presente solicitud el trámite correspondiente por ser así de justicia.—J. de Bancarel.—Eduardo Schüller.—Presentada el día 2 de Diciembre de 1921, a horas 14 y 20, conste.—Reynaldo Sosa.—Salta, Diciembre 2 de 1921.—A los fines indicados en los artículos 28 y 19 del Decreto Nº. 1181 del P. Ejecutivo pase al Depto. Topográfico.—Señalase para las notificaciones de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 18 del citado decreto; los días Jueves de cada semana o el subsiguiente en caso de feriado.—T. Arias—El día 3 de Diciembre del mismo año se pasó al Departamento Topográfico.—Reynaldo Sosa—D. O. P.—Salta, Diciembre 5 de 1921. Vuelva a Escribanía de Minas—Anotado en libro uno 2 a foja 61; asiento S: V. 405—R. Martín, Ingeniero Jefe.—Salta, 6 de Diciembre de 1921. Publíquese en la forma y por el tér-

mino de Ley Art. 25 del Código de Minería y una vez en el «BOLETIN OFICIAL»—T. Arias, E. de G. y M.—Salta, 9 de Diciembre 1921.—*Zenón Arias.* N 443

SUCESORIO—El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial y 2ª. nominación doctor Alberto Mendióroz ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don Miguel Romero, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante su juzgado y secretaria del que suscribe, bajo los apercibimientos de lo que hubiere lugar por derecho—Salta, Noviembre 18 de 1921.—*A. Peñalba, E. S.*

(Nº. 447)

Por disposición del suscrito Juez de Paz propietario de la primera sección del departamento Rosario de la Frontera, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don Faustino Barros, a fin de que comparezcan por ante este juzgado a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley—Rosario de la Frontera, Diciembre 10 de 1921.

Lucas Brito, J. de Paz

(Nº. 445)

REMATES

Por Alfredo Costa

JUDICIAL

Base de venta \$ 100,000 de C/L

La hermosa finca denominada
«La Merced»

Ubicada en el distrito del mismo

nombre departamento de Cerrillos: 480 hectáreas mensurada y amojonada con aprobación judicial.

En el mismo acto venderé sin base y dinero de contado, todas las herramientas y útiles de labranza, animales, caballos, yeguarizos, mulares y vacunos, las que no se detallan por su larga extensión.

Por disposición del señor Juez de 1ª. instancia doctor Alberto Mendióroz, en el juicio sucesorio de don Rudecindo Arana, venderé con la base indicada y al mejor postor, la finca «La Merced» perteneciente a dicha sucesión, con todo lo plantado y edificado.

El remate tendrá lugar el día de Diciembre del corriente año, en el local del «Jockey Bar» frente a la plaza 9 de julio a las 11 a. m.

Para mayores datos ver planos al suscrito Vicente López 472.—*Alfredo Costas*

(Nº. 446)

Por Ricardo López

Con la base de la mitad de la tasación fiscal

El día 22 de Diciembre de 1921 a las 15 horas, en el local del Banco de la Provincia, donde estará mi bandera y por orden del señor Juez de Primera Instancia, doctor Francisco Padilla, venderé los terrenos que a continuación se expresan:

1º. Un terreno ubicado en la calle Piedras entre Caseros y España catastrado con el número 3540 y una superficie de 975 metros 54 centímetros cuadrados, avaluado en pesos 3.750.

Base de venta, \$ 1.875

2º. Un terreno ubicado en la calle Caseros entre Piedras y Lavalle catastrado bajo el número 3541 y con una superficie 752 metros 60 centímetros cuadrados y avaluado en pesos 2.500.

Base de venta, \$ 1.250

3º. Un terreno ubicado en la calle España entre Piedras y Lavalle catastrado bajo el número 3542 y con una superficie de 282 metros y con 32 cen-

tímetros cuadrados y avaluado en pesos 1.250.

Base de venta, \$ 625

4º, Las propiedades «Santa Rosa» y «Tacuará», ubicadas en el Partido de la Quebrada de Toro, Departamento de Rosario de Lerma, con una extensión entre ambas de 3.661 hs. 73 a. comprendida dentro de los siguientes límites:

La denominada «Santa Rosa» limita al Naciente, con las cumbres del cerro Chapin; al Poniente, con el Río de la Quebrada del Toro; al Sud, la Hollada y Rodeo de Guaiçondo; y al Norte, la Ciénega frente al pueblo de San Bernardo de las Zorras.

La finca «Tacuará» limita al Norte, con propiedad de Marcelino Gutiérrez y Manuel Chuchuy; al Sud, con el mismo Gutiérrez y herederos de don Desiderio Torino; al Este, el Río de la Quebrada del Toro; y al Oeste, el alto de la «Piedra Trancada», que la separa de la propiedad de Velazquez y Barboza.

La finca «Santa Rosa» se encuentra catastrada bajo el número 309 cuya alvaluación es de 7.500 pesos.

Base de venta, \$ 3.750

La finca «Tacuará» se encuentra catastrada bajo el número 315 y su alvaluación es de pesos 9.000.

Base de venta, \$ 4.500

Nota: Nadie ignora que las fincas

«Tacuará» y «Santa Rosa», con la traza de F. C. Huaytiquina que las atraviesa han alcanzado el triple del valor de la tasación efectuada por el fisco.

El pago de las referidas propiedades será de conformidad al artículo 21 y de acuerdo con el artículo 19, que se hará abonando el 10 % al contado y el 90 % restante que servirá de capital primitivo, con una amortización del 5 % trimestral y con el interés que fija el Directorio para préstamos de pagos íntegros.

La propiedad vendida quedará hipotecada al Banco hasta que su valor sea totalmente cubierto.

Ricardo López, M. P.

Por José M. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Dr. Mendioroz y como correspondiente á la ejecución seguida por doña Candelaria Cornejo de Matorras contra don José Antonio Torres, el 29 del corriente mes de Diciembre á las 10, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$7,500, una casa ubicada en esta ciudad, en la calle Florida esquina Rioja.

José M. Leguizamón

Martillero, N.º 442

IMPRESA OFICIAL